



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2021-00141-00
DEMANDANTE: LAURA MARIA BARRERO DE BERNAL
DEMANDADO: PARMENIO GUTIERREZ VELANDIA

Ingresa el proceso al Despacho, a fin de resolver memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete emplazamiento de los demandados.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se citó como dirección de notificaciones físicas a los demandados; Finca denominada “El Rustico” Vereda Soatama del Municipio de Chocontá Cundinamarca, a una distancia aproximada de 500 metros de la Escuela IED Agroindustrial Santiago de Chocontá, examinada las constancias expedidas por la empresa de mensajería INTERRRAPIDIMO y aportadas por la apoderada de la demandante, se observa como causal de devolución se rehusaron a recibir la comunicación, los señores, HELBERTH ADOLFO GUTIERREZ RUBIO, WILSON GUTIERREZ RUBIANO, MAYERLY SULAY GUTIERREZ RUBIANO.

Se entendería que los demandados se encuentran enterados de la existencia del proceso, en tal sentido el art. 291 numeral 4° del C.G.P. señala que en el evento que cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación y la empresa de correos emite constancia de ello para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Así mismo en la constancia de notificación de DIEGO FREDY GUTIERREZ, la causal de devolución señala ser dirección incompleta-dirección errada, lo que hace ver que en unas notificaciones si existe la dirección completa y para otros la dirección es incompleta, lo que hace concluir al despacho, que no se a realizado una notificación en debida forma a los demandados, por otro lado, la apoderada de la demandante no aporta copia cotejada de las comunicaciones enviadas a los demandados , trátase del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la demanda.

Es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8 dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. De allí, que no haya duda sobre la vigencia actual de esas

dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. En el presente caso, deberá hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el emplazamiento de los demandados WILSON GUTIÉRREZ RUBIANO, HELBERTH ADOLFO GUTIÉRREZ RUBIANO, DIEGO GUTIÉRREZ RUBIANO, MAYERLY GUTIÉRREZ RUBIANO, solicitada por parte de la doctora EDITH MELISSA BECERRA CORREDOR apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que se practique en debida forma la notificación personal a los demandados, aportando a este despacho, la certificación de notificación y copia cotejada de los documentos y anexos de la misma, debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab007716eccd9952653b5f4224facfdc62226cad191e635acd47bbe06a69829**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>